

República de Colombia



Rama judicial del poder público
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00510-00

Fecha inicio audiencia: 9 de agosto de 2023.

Fecha final audiencia: 9 de agosto de 2023.

Audiencia a la que se refiere los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recurso.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Apoderada del Demandante: Dr. María Inés Díaz Vides.

Apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: Dr. David Fernando Gustin Moreno.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme los documentos enviados con anterioridad a la celebración de la audiencia, al Dr. David Fernando Gustin Moreno, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.085.305.927 y la Tarjeta de Profesional 338.621 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP-, y a María Inés Díaz Vides, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.064.986.762 y la tarjeta de profesional 207.806, como apoderada de Juan Bautista Arriera Montesino, esto es, el demandante.

Conciliación: Se declaró fracasada esta etapa por cuanto en el Acta 2724 del 26 de julio de 2022, la cual fue emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, se menciona que se recomendó que para el presente

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

asunto no se propusiera formula conciliatoria. Determinación que fue notificada en estrados a las partes.

Excepciones previas: No fueron propuestas, y como consecuencia de ello se declaró superada esta etapa; determinación que fue notificada en estrados a las partes.

Saneamiento del litigio: Atendiendo lo manifestado por los apoderados de las partes, y los resultados obtenidos al efectuar la revisión del expediente, se encontraron reunidos los presupuestos procesales, no se encontraron causales que pudieran llevar a emitir una sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado; teniendo en cuenta además que se agotó la reclamación administrativa y se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se declaró saneado el proceso. Determinación que fue notificada en Estrados.

Fijación del litigio: se declaró fijado el litigio en torno a establecer si tiene derecho a la pensión convencional el demandante por los servicios prestados exclusivamente al Instituto de los Seguros Sociales, por lo que resultaba necesario realizar la verificación pertinente a partir los requisitos para ello establecidos, y establecerse además el monto de la pensión si hay lugar a liquidarla en la forma solicitada por la parte promotora de la litis.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante se decretaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas del escrito que contiene la demanda y que fueron allegadas al mismo.

A favor de la demandada, esto es, la UGPP, se decretaron las documentales mencionadas en el acápite de pruebas del escrito que contiene la contestación de la demanda y que fueron allegadas con la misma.

Habiéndose entonces agotado las etapas señaladas en el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituyó en la audiencia a la que se refiere el artículo 80 del mismo compendio normativo.

Práctica de pruebas: Atendiendo a que las pruebas decretadas son de índole documental, ya se encontraban adosadas al paginarío y eran plenamente conocidas por las partes, quienes tenían acceso al expediente virtual correspondiente, se declaró cerrado el debate probatorio.

Alegatos de conclusión: Se escucharon los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de la parte actora, así como de la UGPP.

Con posterioridad a la ejecución de las actividades ya descritas, el Despacho:

Sentencia:

RESOLVIÓ

PRIMERO: **ABSOLVER** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Social de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor demandante Juan Bautista Arrieta Montesino conforme a las consideraciones contenidas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de las obligaciones.

TERCERO: **SIN CONSTAS** en esta instancia.

CUARTO: En caso de no apelarse esta sentencia remitir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del señor demandante.

QUINTO: Por secretaria remitir copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La mencionada sentencia quedó legalmente notificada en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión la apoderada de la parte promotora de la litis, interpuso recurso de apelación ante la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo. Atendiendo la situación descrita en el aparte anterior, no será enviado el expediente relativo al asunto al que se alude en este documento, con el fin de que sea sometido al Grado Jurisdiccional de Consulta.

No sienta otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc



Luis Carlos Guaqueta Zarate

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.